

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6311-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 15/11/2017	Hora: 10:28:14.4... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución radicada N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016, se resolvió Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, declarando responsable al señor FRANCISCO JAVIER NARANJO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.247.994, del CARGO de: *"Contaminar cuerpo de agua que surte un acueducto con movimiento de tierras e intervenir zona de nacimiento sin contar con las autorizaciones de la autoridad ambiental"*, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental. En consecuencia, se impuso una sanción consistente en multa, por un valor de Nueve Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos (\$9'543.156).

Que de la misma manera, en la Resolución 112-5815-2016, se requirió al señor Naranjo, para que realizara las siguientes acciones:

- *"Realice la total recuperación de la zona de nacimiento intervenida sembrando especies nativas"*
- *Restituya el cauce natural de la zona de nacimiento intervenida y adecue estructuras de retención de sedimentos hacia a fuente abastecedor del acueducto veredal"*
- *Cumpla con las condiciones de la Resolución 131-0853 del 19 de noviembre de 2007, mediante la cual se le otorgó la concesión de aguas"*.

Que el Acto Administrativo radicado N° 112-5815-2016, fue debidamente notificado, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, entendiéndose notificado el día 27 de diciembre de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el día 10 de enero de 2017, estando dentro del término procesal, el señor Francisco Javier Naranjo Gómez, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, a través del escrito radicado N° 131-0160-2017.

Que una vez evaluado lo anterior, se procedió mediante el Auto N° 112-0853 del 27 julio de 2017, a dar apertura a pruebas en el trámite del Recurso de Reposición, por un término de 30 días hábiles, y se decretó lo siguiente:

“ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente y a la Subdirección de Recursos Naturales, a través del grupo de Recurso Hídrico, realizar visita técnica conjunta, dentro de los (30) días hábiles siguientes, a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la vereda Romeral del Municipio de Guarne, en las coordenadas X: 845.277 Y:1'189.567 Z:2.300, con la finalidad de: **(a)** Evaluar el estado actual de la intervención de la zona de nacimiento (obra), que se realizó sin contar con las autorizaciones correspondientes, además conceptuar sobre la posibilidad de restitución ordenada, y **(b)** Conceptuar sobre el cumplimiento a los requerimientos realizados por Comare, en especial sobre la recuperación de la zona de nacimiento intervenida”.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en la apertura de pruebas, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente y de la Subdirección de Recursos Naturales, en compañía del señor FRANCISCO JAVIER NARANJO GOMEZ, realizaron visita al predio objeto de investigación, el día 30 de agosto de 2017, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-1820 del 14 de septiembre del mismo año, en donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Respecto a lo ordenado por Auto 112-0853-2017 del 27 de julio de 2017:

a) Evaluar el estado actual de la intervención de la zona de nacimiento (obra), que se realizó sin contar con las autorizaciones correspondientes, además conceptuar sobre la posibilidad de restitución ordenada:

La obra de ocupación de cauce en el sitio consistente en un muro de 1.2 m aproximadamente se encuentra fallada y presenta filtraciones hacia la masa de suelo, probablemente debido a los empujes generados por la masa de agua confinada, por lo que requiere una intervención de manera técnica que garantice su eficiencia y evite posibles riesgos aguas abajo por el rompimiento del muro y desconfinamiento de la masa de agua.

Respecto a la posibilidad de restitución no se considera viable realizarla, toda vez que las intervenciones y su persistencia en el sitio dificultan identificar la conformación geomorfológica original de la zona, no hay certeza de que la zona de nacimiento sea capaz de recuperarse con una nueva intervención que de lugar a una modificación de las características hídricas de la zona, afectando la cantidad y calidad del recurso hídrico, además de presentarse un riesgo de una posible migración o pérdida del

nacimiento, sumado el hecho de que podrían generarse aportes de sedimento a la fuente aguas abajo en caso de realizarse nuevas intervenciones y afectar la captación del Acueducto Romeral, situado aguas abajo del lugar intervenido; sin embargo, la persistencia de la obra de ocupación de cauce en el sitio está supeditada a que se surta y se otorgue el trámite de ocupación de cauce y todas las consideraciones técnicas que se hagan desde este.

a) Conceptuar sobre el cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare, en especial sobre la recuperación de la zona de nacimiento intervenida.

Se considera cumplido el requerimiento, toda vez que el área intervenida se encuentra revegetalizada entre otras con especies nativas, pastos de corte y grama; sin embargo, se considera recomendar al señor Naranjo a que se realice un cambio gradual del pasto de corte por especies nativas que ayudan a la conservación del recurso hídrico.

Otras conclusiones:

En el sitio se está presentando derivaciones de agua para uso ornamental sin contar con el respectivo permiso de la Corporación, adicionalmente se tiene una concesión de aguas para riego, uso pecuario y piscícola con radicado 131-0853 del 19 de mayo de 2007, usos que no se están presentando en el predio; y que vencen en el presente año”.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que los principales argumentos esgrimidos por el interesado en el Recurso de Reposición radicado N° 131-0160 del 10 de enero de 2017, son los siguientes:

- *“Se tramitó el permiso no sólo para el uso del agua, sino la licencia para construcción de obras en dicho sitio, a pesar de que lo que se iba a hacer era simplemente la conservación y mantenimiento de las peceras o lagos que existían con anterioridad.*
- *Nunca contaminé ningún cuerpo de agua con la conservación y mantenimiento, se hizo con la máxima precaución, ya que de dicho afluente derivo el agua para mi subsistencia y la de mi familia; así como, que tampoco he violado el acto administrativo mediante el cual me otorgaron la concesión de agua, ya que la captación se realiza de la fuente autorizada por CORNARE en dicha resolución (en el sector no hay otra fuente de agua diferente).*
- *El derecho del uso del agua, a pesar de tenerlo desde tiempos inmemoriales, fue legalizado ante la Corporación y la adecuación y conservación de las peceras se hizo sin reñir con el medio ambiente, más aún se ha cumplido a cabalidad con las recomendaciones y observaciones hechas por los funcionarios de la Corporación y no sólo por ello, sino por convicción propia.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Si de contaminación de la fuente de agua se trata, esta es el resultante de la actividad desplegada por vecinos en la parte superior de la finca quienes con el lavado de ropa y la construcción de pozos sépticos sin el lleno de los requisitos legales, son quienes contaminan el agua, de esta situación se presentó la respectiva queja ante la Corporación.*
- *Ante lo anterior, no existe y de tiempo atrás la actividad piscícola, dado que estos murieron por la contaminación señalada anteriormente y los lagos o charcos sólo existen como espejos de agua*
- *En aras de redundar en garantías no solo para la parte presuntamente infractora, sino para el medio ambiente y ante la existencia de dudas en los funcionarios de la Corporación en relación con el cumplimiento de las obligaciones sugeridas a lo largo de este proceso, como en lo relativo a la supuesta infracción por mi parte, solicito muy respetuosamente se ordene en forma oficiosa una visita programada al predio, para verificar en mi compañía lo señalado no sólo en este recurso, sino a lo largo de este expediente...”*

Concluye el interesado su recurso, solicitando que se revoquen las sanciones impuestas o que de lo contrario, solicita que se conmute la sanción por la obligación de sembrar especies nativas.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida Resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

a) Frente a los argumentos expuestos por el Recurrente

Manifiesta el interesado que nunca contaminó con sedimentación ningún cuerpo de agua, que por el contrario posee concesión para la utilización de dicho recurso pues de dicho afluente deriva el agua para su subsistencia, además resalta el interesado que en *"el informe técnico"* se señala, *"Al momento de la visita, no se evidenciaron afectaciones ambientales que comprometan los recursos naturales, especialmente el recurso hídrico"*.

Frente a lo anterior, se hace necesario resaltar, que la afectación ambiental consistente en el aporte de sedimentos a una fuente hídrica, fue evidenciada el día 25 de agosto de 2010 y plasmada en el Informe Técnico N° 131-2624 del mismo año, por lo tanto, los informes posteriores tuvieron por objeto realizar la verificación del cumplimiento a los requerimientos y las condiciones ambientales del lugar; lo que hace probable que en las visitas posteriores al 25 de agosto de 2010, no se evidenciara sedimentación al cuerpo de agua, pues con el paso del tiempo, la sedimentación generada se puede diluir y esparcirse con el tránsito del agua, como en efecto sucedió, pues aguas abajo se evidenció la sedimentación, la cual generó inconveniente para el acueducto veredal (SCQ-131-0026-2010 y SCQ-131-0105-2011).

Adicional a lo anterior, se aclara, que si bien es cierto en el Informe Técnico N° 131-1295 del 17 de septiembre de 2013, se concluyó lo resaltado por el interesado, también es cierto que en el mismo informe se advierte, que el señor Francisco Javier Naranjo Gómez no dio cumplimiento (para ese momento), a lo requerido por la Corporación, en especial lo relacionado con la restitución de la zona de nacimiento intervenida y con la total recuperación de la zona con especies protectoras.

De otro lado, argumenta el señor Naranjo Gómez, que cuenta con la legalización del recurso hídrico y cumple con las condiciones del Acto Administrativo que le otorgó la concesión; a su vez informa que ya no desarrolla la actividad piscícola. Es pertinente resaltar, que en la Resolución recurrida, no se modificaron las condiciones existentes de la Resolución 131-0853 de noviembre 9 de 2007 (concesión de aguas), por lo tanto, los eventos encontrados sobre dicha concesión, no hacen parte del presente recurso y su evaluación corresponde al normal Control y Seguimiento que sobre el trámite ambiental se realice.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En virtud de lo anterior, no se repondrá la Resolución N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016, respecto de los argumentos expuestos por el señor Francisco Javier Naranjo Gómez.

b) Frente a las Pruebas Practicadas

De conformidad con la visita técnica realizada el día 30 de agosto de 2017, la cual fue plasmada en el Informe N° 131-1820 del mismo año, se encuentra que:

- *“Respecto a la posibilidad de restitución no se considera viable realizarla, toda vez que las intervenciones y su persistencia en el sitio dificultan identificar la conformación geomorfológica original de la zona, no hay certeza de que la zona de nacimiento sea capaz de recuperarse con una nueva intervención que de lugar a una modificación de las características hídricas de la zona, afectando la cantidad y calidad del recurso hídrico, además de presentarse un riesgo de una posible migración o pérdida del nacimiento, sumado el hecho de que podrían generarse aportes de sedimento a la fuente aguas abajo en caso de realizarse nuevas intervenciones y afectar la captación del Acueducto Romeral, situado aguas abajo del lugar intervenido; sin embargo, la persistencia de la obra de ocupación de cauce en el sitio está supeditada a que se surta y se otorgue el trámite de ocupación de cauce y todas las consideraciones técnicas que se hagan desde este.*
- *Se considera cumplido el requerimiento, toda vez que el área intervenida se encuentra revegetalizada entre otras con especies nativas, pastos de corte y grama; sin embargo, se considera recomendar al señor Naranjo a que se realice un cambio gradual del pasto de corte por especies nativas que ayudan a la conservación del recurso hídrico”.*

En consecuencia, es válido Reponer Parcialmente la Resolución N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016, en el sentido de que el requerimiento consistente en *restituir el cauce natural de la zona de nacimiento intervenida*, podría resultar perjudicial para el recurso hídrico, afectando la calidad y cantidad del mismo; por lo tanto, se deben adoptar las medidas que resulten menos gravosas para los recursos naturales y mayormente benéficas para los mismos. En virtud de lo anterior, no se ordenará la restitución del cauce, en su lugar, el señor Francisco Javier Naranjo, deberá realizar la respectiva legalización de la ocupación de cauce realizada, considerando la totalidad de los elementos técnicos que se realicen desde dicho trámite y priorizando la estabilidad de la obra existente previo concepto técnico.

Toda vez que en la visita realizada el día 30 de agosto de 2017, se logró evidenciar que el área intervenida se encuentra revegetalizada, se considerará cumplido dicho requerimiento y únicamente se recomendará al interesado, realizar un cambio gradual del pasto de corte, por especies nativas que ayuden a la conservación del recurso hídrico.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la **RESOLUCIÓN** con radicado N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016, en su artículo 3, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo; en consecuencia el artículo tercero quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor FRANCISCO JAVIER NARANJO GOMEZ, para que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar la actividad que se relaciona a continuación, para lo cual cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto:

- Realizar la respectiva legalización de la obra de ocupación de cauce, consistente en un muro de 1.2 m aproximadamente, localizada en la vereda Romeral del Municipio de Guarne, en las coordenadas X: 845.277 Y: 1'189.567 Z: 2.300.

PARÁGRAFO 1: La persistencia de la obra de ocupación de cauce, está sujeta a que se surta y otorgue el respectivo permiso.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011”.

PARÁGRAFO 1: Los demás artículos, obligaciones y manifestaciones expuestas en la Resolución N° 112-5815 del 23 de noviembre de 2016, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor FRANCISCO JAVIER NARANJO GOMEZ, que en la visita realizada el día 30 de agosto de 2017 (Informe técnico N° 131-1820-2017), se evidenció que la obra de ocupación de cauce, consistente en un muro de 1.2m aproximadamente, se encuentra FALLADA y presenta FILTRACIONES hacia la masa de suelo, por lo tanto, requiere la implementación de acciones y/o medidas que evite posibles riesgos aguas abajo por el rompimiento del muro y desconfinamiento de la masa de agua.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del Informe Técnico N° 131-1820 del 14 de septiembre de 2017, a la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, para lo de su conocimiento y competencia frente a la Resolución N° 131-0853 del 19 de mayo de 2007.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia básica:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

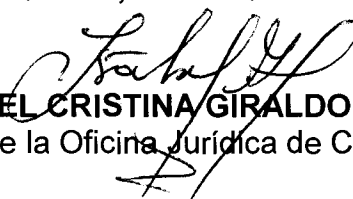
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, al señor FRANCISCO JAVIER NARANJO GOMEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180309893
Fecha: 05/10/2017
Proyectó: JMarín
Revisó: FGiraldo
Técnico: Randy Guarín- CMejía
Dependencia: Oficina de Servicio al Cliente